

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso de Servidumbre N° 110013103-021-2020-00333-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 3 de julio de 2020, declaró su falta de competencia.

Asevera el Juzgado en mención, con fundamento en la regla contenida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., que quien debe conocer el proceso de la referencia es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, en atención a la calidad de la entidad demandante al tratarse de una sociedad de economía mixta, que hace parte del Grupo de Energía de Bogotá, la cual cuenta con un recursos públicos superiores al 51% de su capital, cuyo domicilio es la ciudad Bogotá. D.C.

Empero, considera esta Juzgadora que igualmente se debe tener en cuenta que la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV ESP, es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

En punto, manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que:
*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma anterior, se desprende claramente que de los procesos de servidumbre, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende una servidumbre sobre obre el predio denominado Lote 2 B, ubicado en la vereda Apiay, jurisdicción del Municipio de Villavicencio,

Departamento de Meta, identificado con el folio de matrícula No. 230-29364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto de una franja de terreno de cuatrocientos cuarenta metros (440 mts) de largo y diez metros (10.m) de ancho para un total de cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (4.400 m2); por ende, es el Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

Téngase en cuenta que el numeral 10 del artículo en mención, prevé que: **"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.", luego, no se define la prevalencia del fuero exclusivamente por el domicilio de la parte demandante, pues la regla indica "cuando la parte", en este caso, adviértase que la parte demandada también está integrada por una entidad pública, por lo que perfectamente puede continuar conociendo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, por su domicilio principal, jurisdicción donde se encuentra ubicado el predio objeto de servidumbre.

Siendo así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

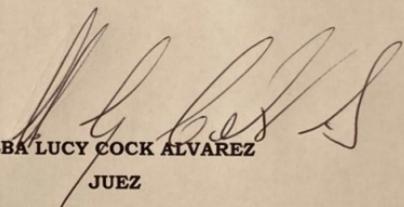
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del el Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

TERCERO: Remitanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso de Servidumbre N° 110013103-021-2020-00333-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA